



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00489-2017-PA/TC
PIURA
HERMINIO NAVARRO COVEÑAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Herminio Navarro Coveñas contra la resolución de fojas 145, de fecha 18 de octubre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustanciales iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990; sin embargo, de autos se advierte que la documentación que presenta no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada; además de ello, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le reconoce solo 12 años y 30 semanas de aportaciones (f. 28).
3. En efecto, para acreditar aportaciones por el periodo comprendido del 10 de enero de 1971 al 28 de junio de 1973 laborado para el Comité Especial de Administración del Medio y Bajo Piura, presenta el documento denominado “acta de entrega recepción del acervo documentario de la Dirección Regional de Agricultura - Gobierno Regional de Piura” (ff. 5 y 6), que no es un documento idóneo porque en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00489-2017-PA/TC
PIURA
HERMINIO NAVARRO COVEÑAS

él no se especifica un periodo laboral determinado laborado por el actor y la declaración jurada que presenta a fojas 4 no tiene mérito probatorio por ser una simple declaración de parte.

4. Por otro lado, para acreditar el periodo de aportes no reconocido laborado para su empleadora Cooperativa Comunal de Trabajadores Juan Velasco Alvarado Ltda. N.º 003 DI", el recurrente adjunta el certificado de trabajo emitido con fecha 24 de enero de 2013 (f. 8), en el que se consigna que trabajó desde el 29 de junio de 1973 hasta el 30 de noviembre de 1993, que no genera certeza por haber sido expedido por una persona que tiene la calidad de exgerente; por lo tanto, es una tercera persona. Asimismo, se advierte contradicción con el certificado de trabajo emitido con fecha 20 de enero de 2015 (f. 155 del expediente administrativo digitalizado), pues en este se señala que el actor laboró desde el 29 de junio de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1991. Respecto a la hoja de planillas que adjunta a fojas 20, correspondiente al mes de diciembre de 1973, y en la que figura el actor, debe señalarse que este periodo ya ha sido reconocido por la demandada, conforme se aprecia del cuadro de resumen de aportaciones (f. 28) y de la Resolución 5495-2014-ONP/DPR/DL 19990 (f. 29); y en relación con la hoja de planillas que adjunta a fojas 19, por el periodo comprendido del 16 al 22 de noviembre de 1991, en la que también figura el actor, se advierte que la demandada no ha reconocido al actor dicho periodo; sin embargo, aun cuando se reconociera dicho periodo, no alcanzaría el mínimo de años de aportes para acceder a la pensión solicitada.
5. Finalmente, respecto al periodo no reconocido laborado en la Hacienda San Luis de la Arena para el empleador Carlos Bisso Loredó, el actor manifiesta en su demanda y en la declaración jurada que presenta a fojas 3 que ha laborado desde el 14 de enero de 1958 hasta el 30 de noviembre de 1970, sin presentar documentación idónea para acreditar dicho periodo, porque la declaración jurada es solo una declaración de parte; además, consta del documento nacional de identidad del recurrente (f. 2) que nació el 18 de noviembre de 1953, lo cual supone que habría empezado a laborar a los 5 años de edad. Siendo ello así, la documentación presentada no genera certeza de los aportes que se pretende acreditar.
6. Por consiguiente, la referida documentación contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00489-2017-PA/TC
PIURA
HERMINIO NAVARRO COVEÑAS

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL